



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: ALFREDO SEPÚLVEDA OCHOA**  
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00342-00**

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición instaurado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (folio 106), contra el auto proferido el 13 de mayo de 2019 (folios 66-71), en el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor ALFREDO SEPÚLVEDA OCHOA contra de la entidad ejecutada por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.352.745,00), obligación derivada de la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de julio de 2011 y modificada por el Tribunal Administrativo en decisión del 26 de febrero de 2013.

**DEL RECURSO**

El apoderado de la entidad ejecutada solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago contra la UGPP, por considerar que la obligación que se exige ya fue cumplida por la entidad mediante Resolución RDP 020337 del 3 de mayo de 2013, modificada por Resolución RDP 037690 del 16 de septiembre de 2015, en la cual se incluyeron todos los factores salariales ordenados en la decisión judicial.

Argumentó que la liquidación realizada por la entidad se hizo teniendo en cuenta el certificado de factores salariales expedido por el INPEC obrante en el cuaderno administrativo, en el cual no se incluyó los factores salariales bonificación por recreación, ni prima de vacaciones, ya que el documento mencionado certifica que en el último año de servicios el señor SEPÚLVEDA OCHOA devengó: asignación básica, auxilio de alimentación, prima de antigüedad y de navidad para el año 2000 y sobresueldos, prima de servicios y bonificación de servicios para el año 2001.

Señaló que confrontado el certificado aportado con el obrante en el cuaderno administrativo, se evidencian inconsistencias, respecto de los valores certificados, por tanto de acuerdo con las diferencias advertidas, no es posible tener en cuenta el certificado aportado con la demanda para dar cabal cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Meta.

De otro lado, en cuanto al pago de los intereses moratorios, precisó que no hay lugar a su decreto, como quiera que estos fueron pagados en cuantía de \$1.689.477,83 el 6 de junio

de 2016 conforme a la liquidación efectuada por el subdirector de nómina de pensionados de la UGPP.

Por lo anterior, solicito revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, o la modificación de dicho auto de acuerdo con lo indicado.

### CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., precisa que este puede ser interpuesto contra los autos dictados por el juez cuando no sean susceptibles de recurso de apelación, a su vez, el artículo 430 del C.G.P.<sup>1</sup>, expresa que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, limitando la interposición del mismo, sólo para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo.

En efecto, la legislación procesal estableció que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, tiene como finalidad proponer hechos que configuren excepciones previas, como se desprende del numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que textualmente indica: *"3.- El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Se destaca del recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte ejecutada, en el que aduce el cumplimiento de las órdenes judiciales objeto de ejecución, afirmando que entre la certificación obrante en el expediente administrativo de la entidad y la aportada en la presente demanda existen graves inconsistencias, desconociendo que el ejecutante devengó durante su último año de servicios los factores salariales denominados: sueldo de vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación; además sostuvo que la entidad elaboró su liquidación conforme a la información que forma parte del cuaderno administrativo del ejecutante y por tanto, ya se pagó lo ordenado en la sentencia ejecutada.

Analizado el recurso, advierte el Despacho que el mismo no ataca los requisitos formales del título ejecutivo, ni constituye una excepción previa, sino que dichos argumentos deben ser estudiados al decidir de fondo el asunto, a través del análisis de excepciones de mérito, pues lo argumentado es el pago de la obligación.

Bajo las mismas consideraciones, el argumento respecto al pago de los intereses moratorios, no puede ser tenido en cuenta para variar la decisión adoptada en el mandamiento de pago, como quiera que lo planteado es un argumento de defensa y no una excepción previa.

Además cabe resaltarse que revisada la providencia del Tribunal Administrativo del Meta de la cual emana la obligación que se ejecuta, se advierte que fueron mencionados en forma expresa los factores salariales devengados y que debían tenerse en cuenta para efectos de la liquidación por parte de la entidad, refiriendo entre otros al sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, y bonificación especial de recreación, por lo que, no es de recibo el argumento que esgrime la entidad ejecutada sobre la existencia de inconsistencias entre la

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

certificación aportada en el plenario y la que fue utilizada para liquidar la obligación a favor del señor SEPÚLVEDA OCHOA, habida cuenta que la decisión judicial no deja lugar a dudas sobre los factores que debían incluirse en la misma.

Por lo anterior, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y procede continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

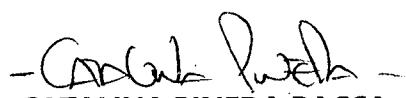
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 13 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor del señor ALFREDO SEPÚLVEDA OCHOA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto corre el traslado de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ como apoderado de la UGPP, en la forma y términos del poder general aportado obrante a folios 79 a 104 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO**  
**(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 005 del 18 de febrero de 2020.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario